RV: URGENTE NULIDAD 01520240005801.PABLO ENRIQUE DELGADO

Oscar Alejandro Monsalve Marquez <omonsama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/08/2024 17:40

Para:Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Escribiente Seccion 15 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <sectribsupspst15bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (480 KB)

04 AutoDecretaNulidad.pdf; COMUNICA DECISIÓN 2DA.pdf;

Buena tarde.

Remito expediente de la referencia, para lo de su cargo.

T2. 11001318701520240005801 PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ VS UNIDAD DE VICTIMAS Y OTROS

Nota: LA RESPUESTA A ESTE MENSAJE O EL ENVÍO DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN O SOLICITUD SE DEBERÁ HACER EXCLUSIVAMENTE AL BUZON JUDICIAL AUTORIZADO:

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Alejandro Monsalve Marquez <omonsama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de agosto de 2024 16:32
Para: delpablo1@gmail.com <delpablo1@gmail.com>; mauresanchez@hotmail.com <mauresanchez@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cnsc.gov.co>; Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; notificaciones@manizales.gov.co <notificaciones@manizales.gov.co>; intasmanizales@yahoo.com <intasmanizales@yahoo.com>; janeth ahumada <notificacionjudicial@areandina.edu.co>; intasmanizales@yahoo.com <intasmanizales@yahoo.com>; josaru141@hotmail.com <josaru141@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; Luis Guillermo Ortegate <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE NULIDAD 01520240005801.PABLO ENRIQUE DELGADO

T2. 11001318701520240005801 PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ VS UNIDAD DE VICTIMAS Y OTROS

Nota: LA RESPUESTA A ESTE MENSAJE O EL ENVÍO DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN O SOLICITUD SE DEBERÁ HACER EXCLUSIVAMENTE AL BUZON JUDICIAL AUTORIZADO:
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Escribiente Seccion 15 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <sectribsupspst15bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de agosto de 2024 15:44
Para: Oscar Alejandro Monsalve Marquez <omonsama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE NULIDAD 01520240005801.PABLO ENRIQUE DELGADO

María Paula Cajiao Cuesta
Escribiente-T15
Secretaría - Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE: Se solicita no dar respuesta, ni enviar ningún tipo de solicitudes o peticiones a este correo como quiera que no está habilitado para tal fin. En consecuencia, se informa que el **ÚNICO** correo al cual debe responder o allegar cualquier solicitud es **secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA PENAL
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2024
Oficio N° 902 MPC T15

Señores.
PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ
delpablo1@gmail.com
mauresanchez@hotmail.com
Accionante

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Accionado

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Accionado

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Accionado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALEZ
Accionado

INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS –INTAS
intasmanizales@yahoo.com
Accionado

MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES
Vinculado

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Vinculado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculado

JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO
josaru141@hotmail.com
Vinculado

JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Juzgado de origen
Ciudad-

Magistrado: YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Radicación: 11001318701520240005801
Accionante: PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado en cita, me permito **COMUNICARLE** la aludida decisión.

Adjunto proveído en 08 folios

Cordialmente,

(Firmado en original)
MARIA PAULA CAJIAO CUESTA.
ESCRIBIENTE T15.

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada Ponente:	Yenny Patricia García Otálora
Radicación:	11001318701520240005801
Accionante:	Pablo Enrique Delgado Meléndez
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Tutela:	Segunda instancia
Decisión:	Decreta nulidad

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se ampararon –transitoriamente- los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **Pablo Enrique Delgado Meléndez**.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señaló el demandante que, es participante en el concurso de méritos de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** dentro de la convocatoria de Entidades del Orden Nacional – año dos mil veintidós (2022), específicamente para acceder al cargo ofertado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – OPEC 179796, el cual consta de tres (3) vacantes.

Refirió que, el tres (3) de enero de la presente anualidad, se publicaron en la herramienta dispuesta para ello - Simo - los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, situándolo en la posición segunda de la lista, empero, una vez surtida la etapa de reclamaciones, el dos (2) de febrero de la

misma calenda pasó a ser el tercero de esta –decisión que no era susceptible de recursos-.

Acotó que, el primero (1°) de marzo siguiente al ingresar al mencionado aplicativo advirtió que, el participante inscrito bajo el número 497295580 había subido al tercer lugar por haberse aumentado su puntaje en la prueba de valoración, desplazándolo entonces, al cuarto lugar.

Dicha circunstancia lo llevó a elevar ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil** un derecho de petición, el diez (10) de marzo hogaño, el cual, fue resuelto el veintiuno (21) de ese mismo mes, indicándole que, se correría traslado a la **Fundación Universitaria del Área Andina** –encargada de adelantar el concurso en comento-, para que emitieran contestación a algunos puntos solicitados.

Continuó su relato alegando que, si bien esta última entidad contestó tal pedimento, la respuesta no fue completa ni de fondo, además, se encuentra inconforme con la misma al estimar que es trasgresora de sus garantías fundamentales, puntualmente porque frente a lo sucedido con las reclamaciones se indicó que el cambio en la puntuación se debía a una auditoría, de la cual, no tuvo conocimiento alguno ni se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dijo que, el veintinueve (29) de abril hogaño, la referida comisión publicó preliminarmente la lista de elegibles, la cual, contenía el nombre del mentado participante y, luego de una exhaustiva búsqueda conoció que, si bien este aportó dos (2) certificaciones en formación académica y una (1) como técnico laboral expedidas por el **Instituto Técnico de Administración y Sistemas – Intas**, a fin de que fueran tenidas en cuenta en la valoración de los antecedentes, esta institución cuenta con aval para su funcionamiento pero no tiene registrados ninguno de los programas académicos que fueron acreditados.

También apuntó que, en esa misma fecha radicó una solicitud ante la comisión de personal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la cual, podría dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación

de la lista de elegibles, solicitar a la aludida comisión la exclusión de una o varias personas de esta, peticionando que validara la veracidad de los certificados de aptitud ocupacional aportados por dicho participante, esta fue desatada el diecisiete (17) de mayo de los corrientes, precisándole entre otras cosas que, no se advirtieron evidencias que permitieran acceder a su petición, sin embargo, se trasladaría la misma a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y, se pediría que se afectara la lista de elegibles del mentado cargo entretanto se diera respuesta de fondo a lo solicitado.

Todo ello para concluir que, a la fecha de presentación de esta acción de amparo no solo no se había dado respuesta a su petición por parte de esta entidad, sino que, además, no se afectó la lista de elegibles.

Por lo anterior, deprecó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y trabajo[1].

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por reparto efectuado el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[2], que en auto del once (11) siguiente asumió el conocimiento de la actuación[3].

Mediante fallo del pasado veinticuatro (24) de junio[4], la jueza falladora[5] amparó –transitoriamente- los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos reclamados por la parte actora. Frente al primero de esos derechos argumentó que, si bien no se acreditó por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** haber remitido por competencia la petición del actor ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, lo cierto es que, a la fecha de emisión de ese fallo no se había emitido contestación a la misma, transgrediéndose entonces dicha garantía. Frente a los demás derechos fundamentales concluyó que, estos fueron trasgredidos

[1] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 01. Demanda Tutela.
[2] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 01. Demanda Tutela.
[3] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 03. Auto Avoca Tutela
[4] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 24. Fallo Tutela.
[5] Doctora Catalina Guerrero Rosas.

puesto que, la postulación del demandante se está viendo afectada por una irregularidad, respecto de la cual no contaba con medios para oponerse, máxime si se tiene en cuenta que, conociendo tal circunstancia las entidades accionadas hicieron caso omiso de las inquietudes del actor. Entonces, si bien cuenta el accionante con otros medios de defensa judicial para reclamar sus pretensiones ante el juez contencioso administrativo, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso presentar ante éste medidas cautelares, en el presente asunto podría configurarse un perjuicio irremediable para el actor de llegarse a posesionar quien ocupa el tercer puesto de la lista de elegibles en el citado concurso.

Inconforme con la decisión de primera instancia, esta fue impugnada por el demandante[6], la **Fundación Universitaria del Área Andina**[7] y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**[8] concediendo la juez la alzada[9] y disponiendo la remisión a esta Corporación.

Por reparto del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)[10] le correspondió el conocimiento a la Sala encontrándose en término para resolver.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En el desarrollo argumentativo de su inconformidad, señaló el accionante que, la decisión de primera instancia no es clara puesto que, no se ordenó a las accionadas que realizaran nuevamente la ponderación para que excluyeran el certificado de estudio no valido, con lo cual, cambiarían los puntajes, y él acreditaría uno mayor ubicándose en el tercer (3) lugar de la lista de elegibles.

Seguidamente esbozó que en su criterio la solución planteada en el fallo recurrido no es de fondo, puesto que, acudir a un proceso en la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho podría tardar incluso más de cinco (5) años y no sería idóneo, carga que en su criterio no debe soportar porque los errores cometidos no

[6] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 28. Impugnación.
[7] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 27. Impugnación.
[8] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 26. Impugnación.
[9] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 17. Auto concede impugnación.
[10] Expediente digital, Segunda Instancia, archivo denominado 01. Radicación.

fueron su responsabilidad, su familia depende económicamente de él y, mientras se resuelve dicha controversia ante el juez natural una persona nombrada provisionalmente estaría recibiendo los salarios e incluso podría perder su derecho a ocupar el cargo, insistiendo que en este caso se ha configurado un perjuicio irremediable.

Así las cosas, solicitó que se amplíe o aclare la decisión de la juez, en el sentido de ordenar a la universidad y a la comisión, que proceda a valorar nuevamente los certificados de estudio y asigne los puntajes que corresponden, revocando total o parcialmente el referido acto administrativo.

A su turno, se alegó por parte del coordinador jurídico la **Fundación Universitaria del Área Andina** que, la jueza de primera instancia incurrió en una vía de hecho pues se extralimitó en sus funciones, entrometiéndose en este asunto, el cual en su criterio es abiertamente improcedente, ignorando que, debía de ser resuelto en la jurisdicción ordinaria administrativa, arribando a conclusiones sin efectuar un debate probatorio, realizando un proceso ordinario exprés afectando gravemente los derechos adquiridos de los demás participantes. Aunado a lo anterior, se afirmó que, no se vinculó en su totalidad a los afectados lo cual ineludiblemente constituye una nulidad de este proceso constitucional.

También, se esbozó que, la valoración de antecedentes en el citado concurso se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el proceso de selección y en cumplimiento estricto de los definiciones y criterios establecidos para ello, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones del demandante, no constituye una trasgresión a los derechos fundamentales de este. Por todo lo anterior, solicitó que se revoque el fallo constitucional recurrido.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** adujo que, la petición aludida por el accionante, no fue ni radicada ni notificada a la entidad que regenta, pues por más que se afirmó por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que se remitiría por competencia la misma, ello no se hizo, situación que a pesar de ser advertida por la jueza de primera instancia fue ignorada por

esta, concluyendo erradamente la conculcación del derecho fundamental de petición.

También, arguyó que, esta tutela es improcedente pues, no es el mecanismo idóneo para rebatir el contenido del acto administrativo mediante el cual se consolidó la lista de elegibles, máxime si se tiene en cuenta que, el actor interpuso la acción cuando ya ésta había quedado en firme, entonces, pretende controvertir derechos que ya fueron adquiridos, además, no se configuró un perjuicio irremediable.

Insistió que, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho podrá el actor exponer sus argumentos y solicitar el decreto de medidas cautelares, sobre todo teniendo en cuenta que, la vigencia del acto que conforma la lista es de dos (2) años, en los cuales, se podrá surtir el proceso administrativo respectivo. Por lo expuesto, solicitó que se revoque el amparo transitorio concedido al actor, en consecuencia, la medida provisional decretada con ocasión al mismo.

V. CONSIDERACIONES

Como se anunció al inicio de esta determinación, sería del caso entrar a pronunciarse en sede de segunda instancia, sino fuera porque se observa que se debe declarar la nulidad de la actuación.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que la jueza a quo, ordenó[11] a la **Comisión Nacional del servicio Civil** y a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** poner en conocimiento la presente acción a los concursantes que aspiraron a la OPEC 179796 dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional de dos mil veintidós (2022) para acceder al cargo ofertado por esta última.

No obstante, no se observa que se hubiera procedido de igual forma con el fallo de tutela, pues aparece constancia de notificación del veinticinco (25) de junio

[11] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 03. Auto Avoca.

de la presente anualidad[12], sin que en ella se pueda avizorar la notificación a todos los aspirantes de la convocatoria ordenada desde el auto admisorio.

Con la finalidad de comprobar si dicha notificación se realizó, en primer lugar, se requirió al juzgado de origen[13], estrado que guardó silencio al respecto.

Acto seguido, se procedió a consultar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se pudo extraer que, respecto de la presente acción constitucional, únicamente se publicó el escrito de tutela y auto admisorio, pues no se encontró allí el fallo emitido[14].

De lo anterior de deduce que los vinculados no fueron notificados de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Así, la notificación de la decisión proferida en primera instancia, mediante la publicación ordenada desde el auto admisorio a los vinculados, resultaba indispensable para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho, se impidió que conocieran la decisión adoptada por la jueza falladora y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, la impugnaran; sin embargo, sin justificación alguna el juzgado de instancia omitió la citada notificación.

Por lo anterior, la actuación debe anularse, dado que, de no proceder a ello, se les conculcaría el derecho fundamental al debido proceso y contradicción a los aspirantes de la convocatoria.

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se subsane la irregularidad

[12] Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 25 Cumplimiento Fallo Tutela.
[13] Expediente digital, Segunda Instancia, archivo denominado 03. Requiere Información Juzgado.
[14] Consulta realizada el 02/08/2024.

detectada y se continúe con el trámite de la acción constitucional, dejando a salvo los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del fallo proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dejando a salvo los recursos presentados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado de origen para que subsane la irregularidad aludida y continúe con el trámite de la acción constitucional.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz y de manera oportuna de esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A – 24 PISO 7 // TELÉFONO: 353 26 66 Ext. 78715

Bogotá D. C., Trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Condenado: PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124
Contra: CNSC Y OTROS
Radicado No. 11001-31-87-015-2024-00058-00
Auto S. No. 922

- **CUMPLIMIENTO DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – POR EL CSA**

El pasado 2 de agosto de 2024, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

> *"PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del fallo proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dejando a salvo los recursos presentados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".*

Como argumentos de lo anterior, refirió:

> *"De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que la jueza a quo, ordenó a la Comisión Nacional del servicio Civil y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas poner en conocimiento la presente acción a los concursantes que aspiraron a la OPEC 179796 dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional de dos mil veintidós (2022) para acceder al cargo ofertado por esta última.*
>
> *No obstante, no se observa que se hubiera procedido de igual forma con el fallo de tutela, pues aparece constancia de notificación del veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, sin que en ella se pueda avizorar la notificación a todos los aspirantes de la convocatoria ordenada desde el auto admisorio.*
>
> *Con la finalidad de comprobar si dicha notificación se realizó, en primer lugar, se requirió al juzgado de origen, estrado que guardó silencio al respecto.*
>
> *Acto seguido, se procedió a consultar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se pudo extraer que respecto de la presente acción constitucional, únicamente se publicó el escrito de tutela y auto admisorio, pues no se encontró allí el fallo emitido.*
>
> *De lo anterior de deduce que los vinculados no fueron notificados de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).*
>
> *Así, la notificación de la decisión proferida en primera instancia, mediante la publicación ordenada desde el auto admisorio a los vinculados, resultaba indispensable para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho, se impidió que conocieran la decisión adoptada por la jueza falladora y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, la impugnaran; sin embargo, sin justificación alguna el juzgado de instancia omitió la citada notificación.*
>
> *Por lo anterior, la actuación debe anularse, dado que, de no proceder a ello, se les conculcaría el derecho fundamental al debido proceso y contradicción a los aspirantes de la convocatoria.*

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se subsane la irregularidad detectada y se continúe con el trámite de la acción constitucional, dejando a salvo los recursos presentados".

Es de anotar que este despacho judicial emitió autos el 2 de agosto de 2024 y 6 de agosto de 2024, solicitando a las accionadas (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la FUNDACIÓN UNIVERSITAREA DEL ÁREA ANDINA) que allegaran los soportes de publicación del fallo emitido, o en su defecto publicaran el fallo de tutela dictado por esta autoridad el 24 de junio de 2024, con miras de que los interesados conocieran de la decisión adoptada.

Como resultado de lo anterior, La CNSC allegó al pasado 6 de agosto constancia de publicación de la providencia[1], efectuada en la misma calenda, habiéndose incorporado copia del fallo objeto de publicación como puede verificarse en el correspondiente enlace.

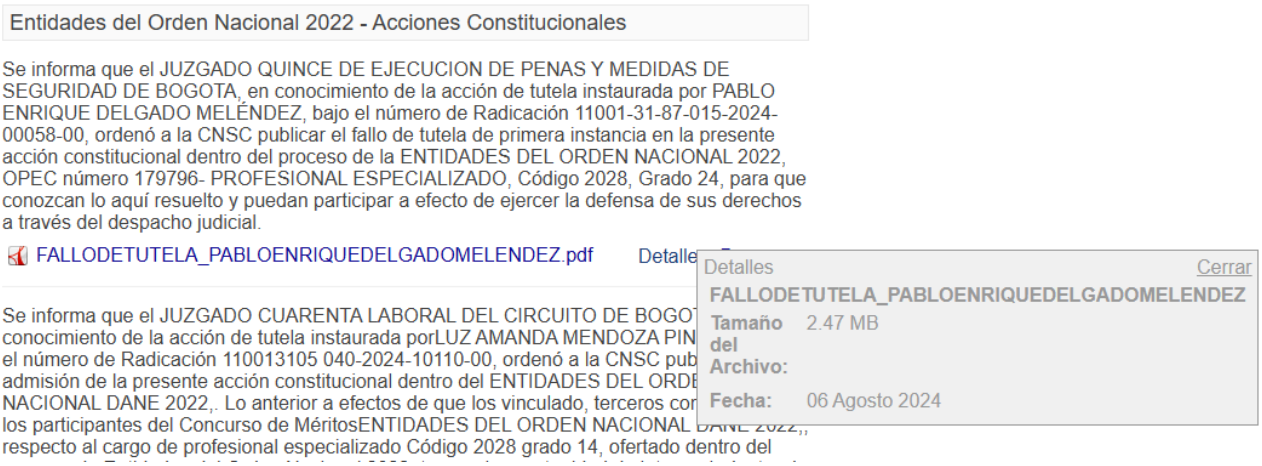

A su vez la UARIV suministró el pasado 8 de agosto constancia de publicación del fallo de primera instancia efectuado en la página web de la referida entidad en la misma fecha[2].

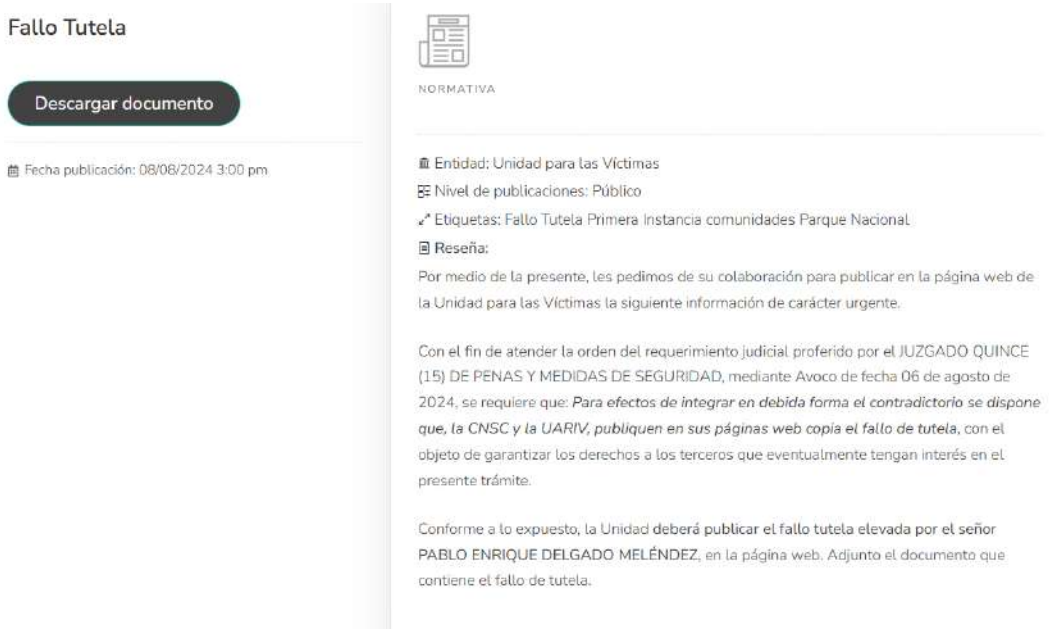

[1] CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Acciones Constitucionales - Entidades del Orden Nacional 2022 - Acciones Constitucionales

[2] Fallo Tutela | Unidad para las Víctimas (unidadvictimas.gov.co)

A su turno la FUAA aportó el pasado 9 de agosto de 2024 constancia de publicación de la providencia[3].

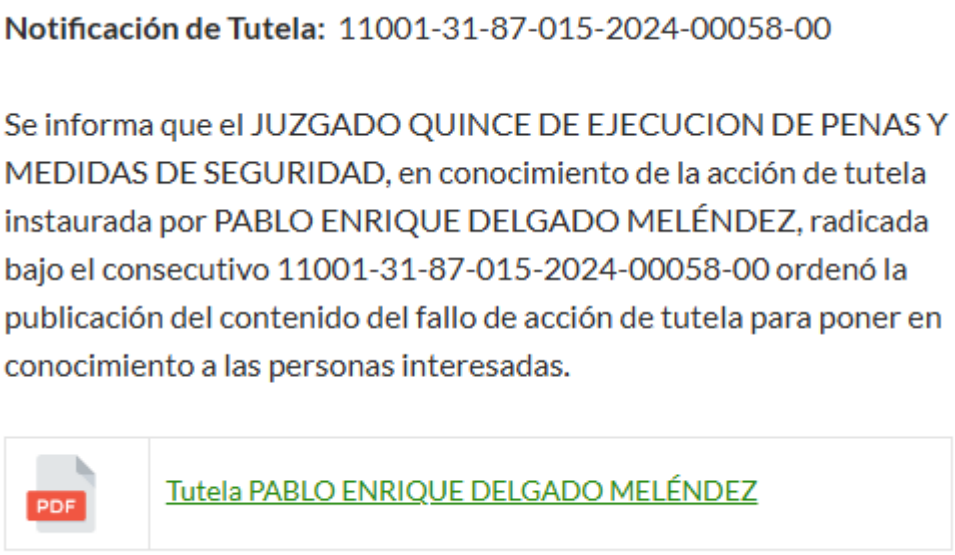

Notificación de Tutela: 11001-31-87-015-2024-00058-00

Se informa que el JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ, radicada bajo el consecutivo 11001-31-87-015-2024-00058-00 ordenó la publicación del contenido del fallo de acción de tutela para poner en conocimiento a las personas interesadas.

PDF Tutela PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ

Atendiendo lo sucedido en el presente trámite, lo dispuesto por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 2 de agosto de 2024 y como quiera que el fallo de tutela emitido ya fue dado a conocer a todos los participantes de la *OPEC 179796 dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional de dos mil veintidós (2022)*., a través de la publicación antes descrita, se Ordena:

1. Remitir el proceso a Secretaría con el objeto de que surtidos los términos de notificación y ejecutoria, informe lo correspondiente a este despacho con miras a efectuar la remisión de los recursos presentados ante el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Requerir a la CNSC, a la FUAA y a la UARIV para que **en forma inmediata**, publiquen copia de esta providencia, y del auto del 2 de agosto de 2024 por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior nulitó el trámite de notificaciones del fallo de tutela del 24 de junio de 2024. Los recursos contra el fallo de tutela de primera instancia deberán ser allegados al correo electrónico del despacho judicial ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El cumplimiento a la orden anterior deberá ser informado al despacho en el término máximo de un día.

Una vez surtido lo anterior, por asistencia administrativa ingresen las diligencias al Despacho para el trámite de ley.

CÚMPLASE.-

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

[3] Acciones constitucionales – Entidades del Orden Nacional 2022 | CONVOCATORIAS PROCESO DE SELECCION CONCEJOS MUNICIPALES (wordpress.com)

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e98ff7d37cf024fc5bfb1ef76660261b31d26cd272e985732832a0e6a6613a**

Documento generado en 13/08/2024 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica